



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

## **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL**

**Expediente** : 00288-2021-52-5001-JR-PE-06

Jueces superiores : **Enríquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez /

Mosqueira Cornejo

Especialista judicial : Derly Marilyn Tayo Salazar

### **APELACIÓN DE AUTO SOBRE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

**Sumilla: El delito de afiliación a organizaciones terroristas (art. 5º, Decreto Ley N.º 25475)**

En otras palabras, en el presente caso no se desprende del mero acto de recibir un dispositivo electrónico con información digital sobre ideología marxista, que el agente se haya afiliado a la organización terrorista. Claramente, en caso se construya una imputación por recibir información digital ideológica relacionada al marxismo, al margen de actos adicionales de dirección, planificación o apoyo a la organización terrorista, se estará criminalizando no solo la libertad de pensamiento, la libertad política (en tanto la ideología marxista tiene implicancias políticas), así que también se criminaliza el derecho a la libertad de expresión e ideología.

#### **Resolución N.º 4**

Lima, nueve de enero  
de dos mil veintiséis.

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Guido Bellido Ugarte contra la Resolución N.º 15, del 21 de agosto de 2025, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteado por la defensa del señor Guido Bellido Ugarte, en la investigación que se le sigue por el delito de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante acusación mixta presentada con fecha 07 de marzo del 2025, la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos Distrito Fiscal de Huánuco acusó al señor



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

Guido Bellido Ugarte por el delito de afiliación a organización terrorista, y a otras personas por otros delitos, frente a la cual se realizaron observaciones formales.

**1.2** En efecto con escrito de ingreso N.º 14216-2025 del 07 de abril del 2025 la defensa técnica de Guido Bellido Ugarte absuelve el requerimiento acusatorio y formula excepción de improcedencia de acción. Con fecha 10 de julio del 2025, el Ministerio Público presenta la subsanación de su requerimiento acusatorio.

**1.3** Mediante Resolución N.º 15, del 21 de agosto del 2025, el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró **INFUNDADA** la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteado por la defensa del señor Guido Bellido Ugarte por el delito de afiliación a organización terrorista tipificado en el artículo 5º del Decreto Ley N.º 25475. Contra la resolución mencionada, con escrito de ingreso N.º 37931-2025 la defensa técnica de Guido Bellido Ugarte interpuso recurso de apelación, la misma que fue concedida y elevada a esta Sala Superior.

**1.4** Siendo que con Resolución N.º 3, del 03 de noviembre del 2025, esta Sala Superior admitió el recurso de apelación y programó audiencia virtual de apelación de auto para el día 25 de noviembre del 2025. Celebrada la misma, realizado el debate, deliberada la causa y hecha la votación, los magistrados de este Superior Colegiado proceden a emitir el siguiente pronunciamiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**2.1** Con Resolución N.º 15, del 21 de agosto del 2025, el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró **INFUNDADA** la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica del señor Guido Bellido Ugarte por el delito de afiliación a organización terrorista previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475 bajo los siguientes argumentos.

**2.2** La resolución apelada parte del análisis del artículo 5º del Decreto Ley N.º 25475 y no del artículo 2º, tras considerar que este último no es el precepto sobre el que se realizó la subsunción. Además, siguiendo el Recurso de Nulidad N.º 1155-2024 Lima, deja sentado que la afiliación a la organización terrorista implica la concurrencia de planes y programas, precisando que no se requiere participación en comisión de delito de terrorismo.

**2.3** Luego, a partir del Recurso de Nulidad N.º 34-2008 señala que el delito no es una clase de relación en general, sino un concreto vínculo de pertenencia e integración más o menos permanente y estable a la



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

organización. Esto es, que las actividades realizadas sean producto de la relación de sujeción a los planes, directivas y mandatos. No basta la mera aprobación o compartir personalmente los fines y actividades de una organización terrorista y realizar conductas de defensa y ensalzamiento motu proprio conservando la autonomía.

**2.4** Asimismo, se refiere a un pronunciamiento en el Exp. 59-2015-0 del 31 de enero del 2022, en el que se postuló que para la determinación del delito se requiere la constatación de manifestaciones o expresiones concretas que revelen un verdadero “status quo” de afiliación a una organización terrorista, como lo sería ser personal de seguridad de líderes de organización, repartir volantes, panfletos con propaganda terrorista, realizar pintas con mensajes subversivos, etc.

**2.5** A partir de ello, la resolución apelada menciona que el imputado recibió una memoria extensible (USB) con información ideológica de marxismo, la cual fue enviada por la terrorista Florabel Vargas Rojas. Señala que esta conducta es la que describe el Ministerio Público al mencionar que fortaleció los trabajos políticos del Militarizado Partido Comunista del Perú, para proseguir con el trabajo de expandir la ideología marxista. Es decir, fue la finalidad de la recepción de la información contenida en el USB.

**2.6** En tal sentido, consideró que Guido Bellido Ugarte no solo se adhirió a la organización terrorista, sino que persiguió los fines de la organización, aspecto que resalta en la imputación contenida en la acusación del Ministerio Público. De esta manera, asume que la conducta sí es subsumible en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475.

### **III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA**

**3.1** La defensa técnica de Guido Bellido Ugarte interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 15, del 21 de agosto del 2025, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de excepción de improcedencia de acción, solicitando que se **REVOQUE** por la Sala Superior y, reformándola, se declare **FUNDADA** la formulación de su medio técnico de defensa. Señala como afectación el derecho constitucional a la participación política; derecho a la libertad de pensamiento, expresión e ideología; y la presunción de inocencia.

**3.2** La defensa técnica señala que la resolución ha afectado los derechos mencionados producto de haber desconocido que en el presente caso la imputación criminaliza la libertad de pensamiento y el derecho de participación política, en tanto el Ministerio Público subsume en el delito del artículo 5º del Decreto Ley N.º 25475 la conducta de haber recibido memorias USB, y según imputación penal, contenía información ideológica sobre el marxismo, pese a que ello no



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

constituye un hecho delictivo al no haberla difundido, ni haber provocado actos violentos. En ese sentido, precisa que el hecho de recibir las memorias USB se trata de un hecho atípico que no demuestra la adscripción de Guido Bellido Ugarte a una organización terrorista.

**3.3** Además, alega que la resolución no ha tomado en cuenta que para cometer el delito se exige una voluntad consciente de afiliarse a la organización, para lo cual, en el presente caso, se daría solo en caso de que se materialice una inscripción al partido “Militarizado Partido Comunista del Perú”. Indica que no existe registro alguno sobre la pertenencia de Guido Bellido Ugarte como parte de este partido. En ese sentido, sostiene que la atribución del delito en la acusación debió señalar cómo perteneció o se adscribió, a los objetivos que perseguía en este caso o cómo coadyuvó a desplegar acciones.

**3.4** Si bien es cierto la defensa técnica en audiencia ha agregado afectación al principio de legalidad, así como afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales, se verifica que en su escrito de apelación postuló los otros agravios inicialmente expuestos. Por tanto, esta Sala Superior se avocará solo al análisis de los agravios postulados dentro del plazo legal.

### **IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** En audiencia, el Ministerio Público solicitó que se declare **infundado** el recurso de apelación presentado por la defensa técnica y se **confirme** la resolución materia de alzada. En contra de lo señalado por la defensa técnica, refiere que no se ha afectado ningún derecho, toda vez que la imputación realizada en la acusación debe ser entendida en el contexto y bajo el entendimiento de los hechos precedentes, evitando hacer una lectura aislada de la conducta incriminada.

**4.2** En esa línea, si bien la imputación se basa en la recepción de memorias USB, postula que el sentido delictivo se obtiene en tanto tal conducta se realizó posteriormente a la reunión a la que habrían acudido Víctor Quispe Palomino, Alex José Pimentel Vidal y Bobby Eddy Villaroel Medina, donde además participaron diferentes grupos y organizaciones, con la finalidad de expandir las bases del “Frente Unido Democrático Comunista del Perú”, la cual se encuentra vinculado con Sendero Luminoso.

### **V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

**5.1** En audiencia, la Procuraduría Pública solicitó que se declare **infundado** el recurso de apelación presentado por la defensa técnica y se **confirme** la resolución materia de alzada. Se adhiere a los



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

argumentos postulados por el Ministerio Público. Incide en que la defensa técnica se ha centrado en cuestionar la tesis fiscal desde el punto de vista de que no son suficientes los elementos de convicción presentados; por tanto, se trata de un cuestionamiento probatorio, aspecto que no es de revisión en una excepción de improcedencia de acción.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

**6.1** Conforme al contenido del recurso de apelación, corresponde determinar si la Resolución N.º 15, del 21 de agosto del 2025, ha lesionado el derecho constitucional a la participación política; derecho a la libertad de pensamiento, expresión e ideología; y la presunción de inocencia, como consecuencia de haber declarado infundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Guido Bellido Ugarte, pese a tratarse de una imputación atípica, toda vez que se acusa solo con base en el hecho de recibir un dispositivo contenido información ideológica.

### **VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

#### **§ Cuestiones Previas**

**7.1** Debemos señalar que, el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>1</sup> y supranacional<sup>2</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>3</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>4</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>5</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se

<sup>1</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>2</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>3</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>4</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>5</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

circumscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**7.2** En atención a los agravios formulados por la defensa técnica del recurrente, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### **§ Marco normativo y naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción**

**7.3** El derecho de defensa, como una de las principales manifestaciones del principio-garantía al debido proceso, reconoce el derecho concreto que tiene todo procesado de no hallarse en estado de indefensión durante el desarrollo del proceso penal; por tanto, también implica la posibilidad de que, a través del asesoramiento y patrocinio de su abogado defensor, promueva las acciones pertinentes, de acuerdo a sus intereses y estrategia en el caso. Sin duda, un claro ejemplo de la materialización de este derecho es la formulación de un medio técnico de defensa, como en el presente caso, por lo que, (...) "en un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación del algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones)"<sup>6</sup>.

**7.4** Ahora bien, respecto a su naturaleza jurídica como ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (...) "resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, dentro de la Teoría General del Proceso. En general, estas se agrupan en dos conjuntos: a) los que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho como garantía fundamental al debido proceso, es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e, incluso, la cuestión prejudicial; o bien b) los que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, porque el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción; incide, entonces, en el ejercicio del derecho como garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; es el caso de las excepciones de cosa

<sup>6</sup> Casación N.º 581-2015/Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento jurídico 6.2.



### **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.”<sup>7</sup>

**7.5** Bajo este orden de ideas, debemos señalar que las excepciones “son medios técnicos de defensa procesal, por los cuales el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifiquen, anulando el procedimiento o, en su caso, regularizando el trámite (...)”<sup>8</sup>. De este modo, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 6, inciso 1, literal b, establece que procede “cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”. Esta redacción implica que este medio de defensa puede formularse: i) cuando el hecho no constituye delito o ii) cuando no es justiciable penalmente; “el primer punto abarca la tipicidad y antijuricidad, respecto al objeto procesal, y el segundo se ubica en la punibilidad, comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria (...)”<sup>9</sup>.

**7.6** En esa línea, la Sala Penal Permanente también ha señalado que (...)” Esta concepción relativamente amplia de la presente excepción, en función de las categorías del delito y que solo excluye la categoría culpabilidad, siempre ha de respetar el relato o factum introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negarlos, negar extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es meramente procedural, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación (ex artículos 336, numerales 1 y 2, literal ‘b’, y 349, numeral 1, literales ‘b’ y ‘f’, del Código Procesal Penal), hecho que constituye delito punible”<sup>10</sup>.

**7.7** De este modo, se tiene por jurisprudencia consolidada que (...) “la alusión a que el hecho denunciado no constituya delito, comprende dos extremos: a) que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir la conducta realizada no concuerda con ninguna de las descritas legalmente, esto es que no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino a la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de

---

<sup>7</sup> Apelación N.º 202-2023/Pasco, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fundamento jurídico 7.

<sup>8</sup> Ibídem, fundamento jurídico 7.1.

<sup>9</sup> SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima, INPECCP-Cenales, 2015, p. 284.

<sup>10</sup> Casación N.º 1373-2021/Huancavelica, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 30 de mayo de 2023 fundamento 3.1



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

atipicidad absoluta por falta de adecuación directa, y. b) que el suceso descrito no se adegue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea, pues, frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos-activo y pasivo, conducta - elementos descriptivos. normativos o subjetivos y objeto -jurídico y material por lo que en este caso se estaría frente a un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta"<sup>11</sup>.

**7.8** En esa línea, se debe tenerse en cuenta que la excepción de improcedencia de acción contiene un cuestionamiento al juicio de tipicidad efectuado por el representante del Ministerio Público sobre la conclusión fáctica a lo que este arribó producto de la valoración de los elementos de prueba recabados: "en la investigación preliminar que sustentan los hechos contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, ya al final de la investigación preparatoria, propiamente dicha, que sustentan los hechos contenidos en su acusación y que considera puede acreditar en juicio (...)"<sup>12</sup>. Para su análisis, el juez, al evaluar esta excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente (...)"<sup>13</sup>.

**7.9** Bajo ese orden de ideas, se tiene que esta (...) "configuración, específicamente de la excepción de la improcedencia de acción, plantea la necesidad de un examen jurídico penal de la imputación del Ministerio Público en sus propios términos, por lo que no está en cuestión si los hechos narrados por la Fiscalía son o no verdaderos -el análisis del material investigativo en este caso no es de recibo-, tampoco pueden agregarse hechos alternativos o excluirse o modificarse determinados datos relatados en la imputación fiscal". Asimismo, puntualiza que "En estos casos es de rigor tener presente la comprensión que se requiere para determinar si una persona realizó una conducta descripta en un tipo delictivo concreto -en sus elementos objetivos y subjetivos-. Desde el tipo objetivo es de tener presente que la determinación del sentido de la conducta legalmente prevista exige criterios valorativos, esto es, analizar si el comportamiento del agente despliega un riesgo suficientemente relevante según la

<sup>11</sup> Casación N.º 388-2012/Ucayali, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 12 de septiembre de 2013 fundamento 9

<sup>12</sup> Casación N.º 388-2012/Ucayali, de fecha 12 de setiembre de 2013, fundamento jurídico 3.1.

<sup>13</sup> Casación N.º 407-2015/Tacna, de fecha 7 de julio de 2016, fundamento jurídico quinto.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

previsión o exigencia del tipo –a lo que se agrega, en los tipos de resultado, que dicho riesgo se realice en el resultado”<sup>14</sup>.

**7.10** En ese entendido, queda claro que este medio técnico de defensa consiste en determinar mediante el juicio de subsunción si los hechos presuntamente delictivos encuadran o no en la descripción típica contenida en la ley penal material, ello conforme lo haya postulado el Ministerio Público, titular de la acción penal. No obstante, debemos resaltar que mediante este medio técnico de defensa como es sabido no se evalúan medios probatorios o se realizan inferencias en torno a estos, (...) “por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción”<sup>15</sup>, toda vez que, de acuerdo a nuestro modelo procesal penal, la actuación y valoración probatoria se realizan en la etapa de juicio oral; y conforme esta Sala Superior ha señalado en anteriores oportunidades, a través de la excepción de improcedencia de acción se cuestiona la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio”<sup>16</sup>.

### § Análisis concreto del caso

**7.11** En el presente caso es de análisis la Resolución N.º 15, del 21 de agosto del 2025, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteado por la defensa técnica del señor Guido Bellido Ugarte, por presunta afectación al derecho constitucional a la participación política; derecho a la libertad de pensamiento, expresión e ideología; y la presunción de inocencia.

**7.12** Los derechos de libertad de pensamiento, expresión e ideología se encuentran relacionados, en tanto sirven de base al sistema democrático, al pluralismo político y a la prohibición de imposición de pensamientos o ideologías. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02976-2012-PA/TC Arequipa: “libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades”<sup>17</sup>. Señala también en la doctrina constitucional Landa Arroyo: “como principio objetivo del ordenamiento, la libertad de expresión se

<sup>14</sup> Casación N.º 525-2022/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fundamento jurídico segundo

<sup>15</sup> Ibídem, fundamento jurídico sexto.

<sup>16</sup> Cfr. Resolución N.º 3, de fecha 27 de junio de 2019, emitida en el Expediente N.º 25-2017-42-5201-JR-PE-01, fundamento jurídico tercero. En el mismo sentido, la Resolución N.º 3, de fecha 5 de setiembre de 2018, en el Expediente N.º 4-2015-51-5201-JR-PE-02, fundamento jurídico primero; entre otras.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 02976-2012-PC/TC Arequipa, fundamento 6.



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

constituye como una de las piedras angulares del sistema democrático, puesto que con ella la persona participa libremente en la discusión de los asuntos públicos o que atañen a la gestión de los intereses del Estado”<sup>18</sup>.

**7.13** Partiendo de ello, en el presente caso la defensa técnica alega que la acusación contra el ciudadano Guido Bellido Ugarte supone la criminalización del ejercicio de los derechos constitucionales mencionados, pues el Ministerio Público acusa con base en el mero hecho de que la información digital contenida en el almacenamiento USB que recibió de parte de Bobby Eddy Villarroel Medina era sobre ideología marxista.

**7.14** Como se desprende de la atribución delictiva contenida en la acusación subsanada:

“Se imputa al acusado Guido Bellido Ugarte, haber pertenecido a la organización terrorista “Sendero Luminoso” del autodenominado “Militarizado Partido Comunista del Perú”, que, opera en las cuencas de los Valles del Río Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), liderado por el “José” identificado como Víctor Quispe Palomino, desde inicios del año 2017 hasta fines del año 2018. Durante su permanencia y en calidad de secretario general regional del Cusco del Partido Político “Perú Libre”, fortaleció los trabajos políticos del Militarizado Partido Comunista del Perú.

En esa línea, se tiene que en el mes de enero de 2018 el acusado Guido Bellido Ugarte recibió a la persona de Bobby Eddy Villarroel Medina (a) “Sacha”, frente a la Universidad Nacional del Cusco, donde **recibió de parte del conocido como (a) “Sacha” (Bobby Villarroel Medina) memorias extendibles, conteniendo información ideológica del marxismo** (ideología que, se centra en la lucha de clases y la transformación de la sociedad capitalista a una sociedad comunista a través de una revolución, mediante el uso de armas de fuego, para tomar el poder e instaurar un nuevo Estado Socialista); precisándose que, dichas memorias en UBS fueron enviadas por parte de la delincuente terrorista Florabel Vargas Rojas “Vilma”. **(Resaltado nuestro)**.

**7.15** Efectivamente, se verifica que la imputación concreta contenida en el escrito de acusación subsanada se sustenta esencialmente en un solo acto, cual es el de recibir un dispositivo USB, aparentemente con información digital relacionada a la ideología marxista. No se atribuyen conductas adicionales que permitan entender que Guido Bellido Ugarte **perteneció o se adscribió** a la organización Frente Unido Democrático Revolucionario del Perú (relacionada con Sendero Luminoso), lo que se pueda expresar a actos mayores que supongan apoyo al grupo o relacionamiento con los presuntos terroristas.

<sup>18</sup> Landa Arroyo, César (2017), Los derechos fundamentales, Fondo Editorial PUCP, p. 54.



### **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

**7.16** Conforme se observa en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, el Ministerio Público no postula hechos —más allá de la simple recepción del dispositivo de almacenamiento— de los que se deduzca la convicción de Guido Bellido Ugarte de formar parte de la organización. Así pues, según el relato fáctico, previamente a la entrega del dispositivo existió una reunión para plantear la convocatoria a líderes políticos con la finalidad de expandir la ideología revolucionaria, en la cual participaron Víctor Quispe Palomino, Bobby Eddy Villarroel Medina y Alex Pimentel Vidal; sin embargo, en esta reunión no participó el señor Guido Bellido Ugarte.

**7.17** Luego, se narra que Guido Bellido Ugarte recibe las memorias USB de parte de Bobby Eddy Villarroel Medina conteniendo la referida información; sin embargo, con posterioridad a esta recepción no se le atribuyen acto alguno al investigado Guido Bellido Ugarte, tales como: haber revisado el contenido del dispositivo USB, haber interiorizado la ideología marxista, menos se imputa haber propagado esa ideología en nombre de la organización terrorista, haber intervenido en nuevas reuniones posteriores con integrantes de la organización terrorista, haber servido de apoyo en la militancia con la organización.

**7.18** La resolución apelada señala que la acción de recibir el dispositivo se realizó con la finalidad de proseguir el trabajo partidario de expandir la ideología del marxismo como base del terrorismo en territorio patrio y que ello supone la adhesión al grupo terrorista. No obstante, verificando la imputación realizada por el Ministerio Público, se observa solamente un acto de Bobby Eddy Villarroel Medina de buscar adeptos a la organización, mas no supone la concreción de la adhesión en sí misma. Se confunde el acto de búsqueda de adeptos (como finalidad de la organización terrorista) con la misma aceptación del recurrente, o incluso como si se tratase de un acto en favor de la organización.

**7.19** Si bien como indica el Recurso de Nulidad N.º 1077-2023, el delito de afiliación a organización terroristas tipificado en el artículo 5º del Decreto Ley N.º 25475 “constituye un delito de mera actividad y de peligro abstracto, pues sanciona la sola adscripción del agente penal a una organización terrorista; por lo que no requiere la acreditación de la participación del sujeto en un resultado concreto de las actividades del grupo terrorista, es independiente de esta”<sup>19</sup>, no es menos cierto que esta figura penal requiere actos que muestren la voluntad o tendencia de la persona a formar parte de la organización terrorista, pese a no participar en actividades delictivas de la misma., toda vez que el derecho penal es de acto y no de autor.

<sup>19</sup> Recurso de Nulidad N.º 1077-2023, del 04 de abril del 2025, fundamento decimotercero.



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

**7.20** En otras palabras, en el presente caso no se desprende del mero acto de recibir un dispositivo electrónico con información digital sobre ideología marxista que el agente se haya afiliado a la organización terrorista. Claramente, en caso se construya una imputación por recibir información digital ideológica relacionada al marxismo, al margen de actos adicionales de dirección, planificación o apoyo a la organización terrorista, se estará criminalizando no solo la libertad de pensamiento, la libertad política (en tanto la ideología marxista tiene implicancias políticas), así que también se criminaliza el derecho a la libertad de expresión e ideología.

**7.21** Se debe destacar también que el presente caso se encuentra en etapa de acusación, por lo cual no cabe la posibilidad de que el Ministerio Público, mediante mayores actos de investigación, incorpore o modifique los hechos a fin de precisar actos adicionales al de la recepción del dispositivo USB que permitan realizar el proceso de subsunción al delito en análisis de manera correcta. Por lo expuesto, se debe amparar el pedido de la defensa técnica

**7.22** Adicionalmente se debe precisar que, si bien la defensa técnica también hace referencia a la afectación de la presunción de inocencia, en este extremo el agravio no corresponde ser analizado pues a nivel de excepción de improcedencia de acción no se analiza la corroboración del grado de responsabilidad de una persona.

**7.23** Conforme al contenido de los considerandos que preceden se ha llegado a determinar que la resolución apelada que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Guido Bellido Ugarte ha incurrido en un error en la valoración normativa del delito de afiliación a organización terroristas del artículo 5º del Decreto Ley N.º 25475, causando como agravio la afectación de los derechos de participación política, y derecho a la libertad de pensamiento, expresión e ideología. Por tanto, el recurso de impugnación planteado por la defensa técnica merece ser amparado.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409º del Código Procesal Penal, **RESUELVEN**:

**1.- Declarar FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Guido Bellido Ugarte, en consecuencia,



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

**REVOCAR** la Resolución N.º 15, del 21 de agosto de 2025, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteado por la defensa del referido y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción, disponiéndose el archivo definitivo de la causa respecto del recurrente. Todo esto en la investigación que se le sigue por el delito de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado. **Notifíquese, ofíciuese y devuélvase.**

**Sres.:**

**ENRÍQUEZ SUMERINDE**      **MAGALLANES RODRÍGUEZ**      **MOSQUEIRA CORNEJO**

**VJMES/AGRC**